

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 782

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00118-00
DEMANDANTE	GERARDO DAZA MUÑOZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito enviado a través de correo electrónico del Despacho el apoderado demandante formula solicitud al Despacho en el sentido de adicionar la sentencia condene en concreto a la parte demandada y en favor de la parte actora en relación con la sentencia 113 de fecha 05 de agosto de 2020 en la cual se reconoció a favor del señor GERARDO DAZA MUÑOZ pensión de sobrevivientes de su hermana, proferida dentro del presente medio de control. Textualmente el apoderado señala:

“No obstante, si bien es cierto con justicia se decide declarar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto que han sido censurados y se ordena reconocer y pagar sustitución de pensión gracia a mi poderdante en calidad 2 de beneficiario de su hermana a partir del 6 de enero de 2016 (día siguiente al de su fallecimiento), nada se dice respecto al monto de la misma. Lo anterior inquieta al suscrito, habida consideración de que ante un eventual proceso ejecutivo tendiente al cobro de la prestación ordenada y su correspondiente retroactivo teniendo como base para el cobro la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, la ausencia de pronunciamiento frente a dicho aspecto, ha de decirse, sobre el monto, podría implicar un desgaste jurídico mayor

para este extremo procesal. En ese sentido, procurando que la orden judicial abarque con la amplitud suficiente todos los elementos puestos a consideración del juzgador, de manera respetuosa se solicita adicionar el fallo, advirtiendo expresamente que el monto de la pensión de sobrevivientes será igual al 100% de la pensión disfrutada por la causante."

Para resolver el despacho considera:

El artículo 193 del CPACA, establece: Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación **el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:**

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en

concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1 '000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización. E

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, **cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.** No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. () Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1°.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o

determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala) 20001-33-33-006-2013-00145 -00 3

A partir del anterior referente jurisprudencia resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 199910, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada: "2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno. 3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$ La entidad demandada dará

cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem".

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que nunca ha habido sentencias in genere en materia laboral-administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones entre ellas las pensiones las cuales están señaladas en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares estableciéndose las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

En el presente caso, en la Sentencia de fecha 05 de agosto, proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán se dispuso en la parte resolutive:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto contenidos en las Resoluciones Nro. RDP 042022 del 10 de septiembre de 2013 y RDP 053941 del 22 de noviembre de 2013 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor GERARDO MUÑOZ DAZA.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a reconocer y pagar sustitución de pensión gracia al señor GERARDO DAZA MUÑOZ, como beneficiario de su hermana NILDA DAZA DE CAICEDO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- LA UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho la sentencia cuya adición se pretende contiene una condena en concreto y no requiere de determinación de una cifra, ya que cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas y determinar la cantidad líquida, lo anterior por cuanto que la entidad demandada conoce el monto de la pensión reconocida a la señora NILDA DAZA DE CAICEDO, la cual debe ser reconocida en igual valor a su actual beneficiario, por tanto no hay lugar a equívocos sobre el monto de la prestación que debe reconocerse

correspondiéndole a la entidad entrar a sus liquidación a través de acto administrativo.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia 113 de 05 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos;

Parte actora normangranja@gmail.com

Parte demandada: UGGPP cavelez@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 82
DE HOY <u>06-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

PAMG

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cf2bfb0a8a056bbdfdf21e110f28b57d0b6b872fb9a8aeb834b7f455103bfa

Documento generado en 05/10/2020 09:00:52 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cinco de octubre de dos mil veinte

Auto de Trámite Nro. 499

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-042-00
DEMANDANTE	EVA MARIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFESA POLICIA NACIONAL ESE CENTRO 2-HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I ESE HOSP. NIVEL I EL BORDO MUNICIPIO DE ROSAS MUNICIPIO DE EL BORDO – PATIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SEGUROS DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia no fue posible llevar a cabo audiencia por virtud de la suspensión de términos por la pandemia COVID 19.

Es del caso adecuar el trámite a las disposiciones del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto se procederá al estudio de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

POLICIA NACIONAL

Al contestar la demanda formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, aduce que no participó en la atención médica del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ. El estudio de esta excepción se difiere al momento del fallo como quiera que en la demanda se atribuye a la Policía Nacional omisiones o retardos en emitir las correspondientes órdenes para atención del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, además también se señala que no fueron concedidas incapacidades médicas. Formula igualmente la excepción de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, la cual corresponde estudiar en la sentencia.

MUNICIPIO DE PATIA

Al contestar la demanda formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentado en que la entidad territorial no tiene a su cargo la prestación del servicio médico brindado al señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ ni tampoco respecto de la prestación de servicios de los Agentes acantonados en el Bordo Cauca. Para decidir sobre esta excepción debe tenerse en cuenta que en la demanda la parte actora señala que el Municipio hace parte de la Junta Directiva del Hospital de El Bordo, también se argumenta que el Gerente de dicha entidad es designado por el Alcalde, respecto del Municipio de Rosas se dice que tenía la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio en su jurisdicción. Teniéndose en consideración la imputación efectuada en la demanda se considera que se hace necesario la práctica de pruebas y el agotamiento de la totalidad del debate procesal con el fin de establecer si asiste responsabilidad a las entidades territoriales en los hechos demandados, por tanto se posterga la decisión de esta excepción al momento del fallo.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 PUNTO DE ATENCIÓN ROSAS

Al contestar la demanda señala como excepciones las que denomina INSUPERABLE RESULTADO FINAL POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA ENTIDAD e INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, por lo tanto las mismas serán decididas en la sentencia.

ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO

Contestó la demanda el día 24 de noviembre de 2017, se señaló que la entidad se había notificado por conducta concluyente como quiera que no se remitió correo en la fecha indicada para las demás entidades, por tanto se consideró en término presentada su contestación, incluso se admitió su llamamiento en garantía. La entidad hospitalaria formuló la excepción de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA e INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO,

EL MUNICIPIO DE ROSAS

No contestó la demanda.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO

Formula las excepciones de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, EXONERACION DE CULPA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE MEDIOS, todas ellas debe ser resueltas en la sentencia.

LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Formula las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ESE CENTRO 2,

TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA, INEXISTENCIA DE RELACION CAUSAL, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD, ACTO MEDICO SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS, EL REGIMEN ES EL DE CULPA PROBADA, EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS, CARENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Postergar para el momento del fallo la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE EL PATIA.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia INICIAL en el expediente de la referencia, el día MIERCOLES 28 DE ABRIL DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE

SEGUNDO: Enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

Demandante: ollulonlu@hotmail.com

Nación Min Defensa Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

Municipio de Patía: manu-meza@hotmail.com alcaldia@patia-cauca.gov.co

Ese Centro 2: gerenciaesecentro2@hotmail.com
esecentro2@hotmail.com asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com
johanabedoya@gmail.com

ESE Hospital Nivel I El Bordo: manu-meza@hotmail.com
esehospitalbordo@hotmail.com hospital.atencionusuarios@gmail.com

Municipio de Rosas: alcaldia@rosas-cauca.gov.co
notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co

Seguros del Estado: juridico@segurosdelestado.com

Aseguradora de Colombia: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 82

DE HOY 06-10-2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728f309acab59343bdc9cecbc503e3e1c9794bd47fccc57e7973a3a16f38c1c1

Documento generado en 05/10/2020 09:07:14 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cinco de octubre de dos mil veinte

Auto de Trámite Nro. 494

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-292-00
DEMANDANTE	FLOR MINA AMBUILA Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFESA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia no fue posible llevar a cabo audiencia por virtud de la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en el expediente de la referencia, el día MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE.

SEGUNDO: Enviar mensaje de datos a los siguientes correos: Demandante: amadeoceronchicangana@hotmail.com y Demandado: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 82
DE HOY <u>06-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc3d0cd8c3197a7d6d3951f1722ac0521e6abadcfa90169f86afb5638d7ad1c

Documento generado en 05/10/2020 09:03:49 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Trámite Nro. 500

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-67-00
DEMANDANTE	ALDEMAR VELASCO URBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia se tiene que el apoderado de la parte ejecutante con fecha de corte 22 de julio de 2020, presentó liquidación del crédito, en tal medida se procede a correr traslado de la misma a la entidad ejecutada. Igualmente se observa a folio 223 del expediente físico que el señor JOSE VICENTE OTERO CHATE, procedió a otorgar poder al abogado MILTON JAVIER FERNDEZ CÓRDOBA, para que represente al Municipio de Caldono, sin embargo, no se aporta la acreditación del cargo de la persona que dice otorgar poder en tal virtud se requerirá aportar dicha demostración a fin de proceder al reconocimiento de personería al mentado profesional del derecho para representar a la entidad territorial.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Solicitar al abogado MILTON JAVIER FERANANDEZ CORDOBA, adjuntar documento que acredite la condición de Alcalde Municipal de Caldono, Cauca de su poderdante, para efectos de reconocerle personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

TERCERO: Enviar el expediente a la contadora asignada a los juzgados administrativos para que realice liquidación del crédito para contar con parámetros que permitan decidir sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: Enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

Parte Ejecutante antonioluna611@hotmail.com

Municipio de Caldono: contáctenos@caldono-cauca.gov.co

Contadora: Tania Elvira Muñoz

Barrera

tmunozb@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 82

DE HOY 06-10-2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3647a3fd10205997fb1052f35314d2dc2dca90941d6650d34912b27444ea403e

Documento generado en 05/10/2020 08:43:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 785

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: EDWIN ANDRÉS DÍAZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Verificado el sistema de siglo XXI, el 2 de julio de 2019 se efectuó traslado excepciones de la contestación de la demanda de la Policía Nacional.

Sin embargo, el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada propuso excepciones de fondo, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, como quiera que el traslado de excepciones se efectuó el 2 de julio de 2019, se procederá de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

En consecuencia de lo anterior, como no se hace necesario practicar prueba alguna por tratarse de un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene. Sin embargo, pese a que con la admisión de la demanda se solicitó a la entidad demandada el expediente administrativo del señor EDWIN ANDRÉS DÍAZ GARCÍA, se requerirá a la parte demandada para que lo aporte dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado de los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: En ese orden, requerir a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que a través de su apoderado aporte a través del buzón electrónico del juzgado j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo del señor EDWIN ANDRÉS DIAZ GARCÍA identificado con C.C. No. 1.061.739.605.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: kellygonzalez_c@hotmail.com

Apoderada del Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 82 DE HOY <u>6 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

M

Z

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d8e6c577a7624461814f2a25503a9ebab151993b70d659a6d94ee654259fcb

Documento generado en 05/10/2020 02:47:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 781

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-0077-00
Demandante: NELSON JONNIE ACHIPIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que con fecha 31 de julio de 2020 la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, solicitó que se aceptara su intervención, para el efecto presentó escrito con concepto jurídico sobre el caso analizado en el cual señaló, en síntesis lo siguiente:

“El problema jurídico que se discute en este proceso consiste en determinar el régimen de pensiones aplicable a la parte demandante y, establecer si tendría derecho a que se incluyera en la liquidación o reliquidación de la pensión factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte o cotización. Para resolver el problema jurídico en primer lugar se hará referencia a la normatividad relacionada con la pensión de jubilación y vejez de los docentes oficiales; en segundo lugar, se presentarán las reglas y las razones que tuvo en cuenta la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, ya referenciada, para precisar el régimen pensional de los docentes territoriales, nacionales y nacionalizados, vinculados al servicio público educativo; por último, se solicitará respetuosamente no acceder a la pretensión de incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el aporte o cotización.”

(...)

Teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, lo que resta es verificar en el expediente la prueba documental que acredite la fecha de vinculación del docente al servicio público educativo y los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó el respectivo aporte o cotización para determinar el régimen pensional aplicable y el Ingreso Base de Liquidación. Por lo cual, esta Agencia considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso 315, no habría pruebas por practicar. En consecuencia, respetuosamente se solicita que se profiera sentencia

de manera anticipada, en la que se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.”

La agencia solicita que se tenga en cuenta su intervención. Para tal efecto se precisa que el asunto debatido mediante el presente medio de control **no** se refiere al régimen aplicable a la pensión docente, de conformidad con las pretensiones de la demanda, ésta se encamina a la determinación del régimen de ESCALAFON DOCENTE que debe aplicarse al caso concreto, teniéndose en consideración que el señor NELSON JAONNIE ACHIPIZ PALACHONGO, ostenta la calidad de ETNOEDUCADOR, y en tal virtud la entidad territorial, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, manifiesta que no hay normatividad aplicable al caso como quiera que aún no se ha expedido Estatuto de Profesionalización Docente para etnoeducadores.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, sin embargo, **se solicita a la Agencia adecuar el concepto presentado al caso debatido** ya que el que obra en el expediente se refiere a régimen pensional docente, el cual no está relacionado con el caso objeto de análisis en este medio de control, en el cual se centra en establecer el régimen legal aplicable al señor NELSON JONNIE ACHIPIZ PALACHONGO, en el ESCALAFON DOCENTE en calidad de ETNOEDUCADOR.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Departamento del Cauca juridica.educacion@cauca.gov.co.

La Agencia de Defensa Jurídica recibe notificaciones en el correo electrónico jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co, y en el Buzón electrónico denominado “BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE (Artículo 610 de la Ley 1564/2012)” dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. También se puede acceder en el siguiente enlace: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a los siguientes correos: FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 82
DE HOY <u>06-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b7f24147e825676c913e5ca4b711dfa5bf9279782cbe594fcb0f48612104a5

Documento generado en 05/10/2020 09:25:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 783

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE:	BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BRENNTAG COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial Alforo No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar los gravables del año 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad no se encuentra obligada a declarar, ni pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, requiere la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

Revisado el expediente se encuentra que en los hechos 5 y 6 de la demanda, se hace mención a la Resolución Sanción No. 9991 sin fecha, mediante la cual se decidió imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; y la Resolución No. 8323 sin fecha, a través de la cual se confirma la resolución sanción antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que los actos administrativo descritos, se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Previo estudio de admisión de la demanda y conforme a los hechos que en ella se estipulan, se oficiará al Despacho del Magistrado NAUN MIRAWUAL MUÑOZ MUÑOZ, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho, copia de la demanda con radicado No. 19001-23-33-002-2018-00100-00, y se sirva indicar en qué estado se encuentra el proceso, en aras de verificar cual es la proposición jurídica a demandar en cada uno de estos procesos y realizar el estudio de la admisión de la demanda interpuesta ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Despacho del Magistrado NAUN MIRAWUAL MUÑOZ MUÑOZ, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia en formato PDF del expediente con radicado No. 19001-23-33-002-2018-00100-00, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, notifíquesele la presente decisión al requerido a través de su correo institucional.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante, a través del correo electrónico davidmartinez@fma.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 82 DE HOY 06 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e364384702afce5806f2e046a3988f3fde8d945c6920a10ad9d30b6991fa679**

Documento generado en 05/10/2020 09:33:49 a.m.